

Palmira, 10 de diciembre de 2019

Señora
MARÍA ARASNELLY MOSQUERA CÓRDOBA
5-26 Playita

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 01146
Fecha del Acto Administrativo:	25 de noviembre de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	11 de diciembre de 2019 Hora: 7:00 AM
Fecha de Desfijación:	17 de diciembre de 2019 Hora: 4:00 PM
Plazo para presentar escrito de descargos	Diez (10) días hábiles a la fecha en que surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,



JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en nueve (9) páginas de contenido.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13

Archívese en: 0722-039-003-048-2019

Calle 55 No.29 A-32 Barrio Mirriñao
Palmira, Valle del Cauca
Teléfono: 2660310 - 2728056
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 01146 DE 2019

(15 NOV 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial (E.) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0990 de 17 de octubre de 2019, y las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de octubre de 2019, por parte del funcionario John Luis Bonilla, a través de Acta de Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna No. 0094209 (Sin Radicación), se impuso medida preventiva de «aprehensión preventiva» en contra de la señora «MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA», identificada con cédula de ciudadanía No. «54.255.618», respecto de «3,5» kilogramos de carne de «Cuniculus paca» («Guagua»).

Que en el informe de visita de 25 de octubre de 2019, suscrito por los señores John Luis Bonilla y Meyer Andrés Román Jaramillo, se describe el procedimiento realizado a la señora MARÍA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, respecto de la revisión de su equipaje de bodega descargado del Vuelo No. 6953 de la Aerolínea Easyfly procedente de Quibdó, Chocó, momento en que se sorprendió en flagrancia presuntamente movilizandando carne de «Cuniculus paca» («Guagua»).

Que a través de Formato de «Control de incineración de residuos sólidos F-M-03» de la sociedad Aerocali S.A., distinguido con el No. 37885 de 25 de octubre de 2019, se deja constancia del recibo por parte de la compañía de la «carne de guagua» para efectos de su incineración.

CONSIDERACIONES

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

«Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 01146 DE 2019

(12.5 NOV 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)»

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto.** *De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*»

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** *En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*»

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante **permiso, autorización o licencia** que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*»

En el mismo aludido Decreto, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, sobre lo que debe entenderse por caza estableció:

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, **transporte**, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*»

Sobre la exigencia de permisos para desarrollar las actividades de caza, con finalidad distinta a la subsistencia, el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente estableció:

«**Ejercicio de la caza.** *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: 1. Permiso para caza comercial | 2. Permiso para caza deportiva | 3. Permiso para caza de control | 4. Permiso para caza de fomento.*»

Sobre la exigencia de salvoconductos para la movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

«**Movilización dentro del territorio nacional.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*»



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 01146 DE 2019

(25 NOV 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA,
SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN
CARGOS”

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos».

Respecto de las prohibiciones con relación a la fauna silvestre el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo pertinente indica:

«**Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel».

Frente al procedimiento realizado

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente la acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización, sin embargo, se advierte que se marcó la casilla correspondiente a aprehensión preventiva y no la de decomiso definitivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la «aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres», así como el «decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción», mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de «decomiso definitivo», sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de «aprehensión definitiva».

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige del mismo título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

«**Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 01146 DE 2019

(15 NOV 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma». (Subrayas y negritas por fuera del texto original)

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a «especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos», mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recae sobre «productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma», sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una «*aprehensión material y temporal*», siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia. En consecuencia, ha sido criterio reiterado de esta Autoridad Ambiental el tener ambas expresiones como equivalentes e indistintas.

Ahora bien, respecto al término de tres días de que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el día 25 de octubre de 2019 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el día 31 de octubre de 2019, a través de memorando No. 0722-832172019, sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo. ^{3x}

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en Sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-01146 DE 2019

(25 NOV 2019)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA,
SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN
CARGOS”**

la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo. Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra de la señora MARIA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2º y el artículo 52 numeral 3º de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

«Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente».

*«**Destrucción, incineración y/o inutilización.** En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal».*

Respecto de la imposibilidad legal para levantar la medida preventiva impuesta hasta que no se acredite la legal procedencia, el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*«**Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.** Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

0 1 1 4 6
RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

DE 2019

(25 NOV 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6º».

Frente a la procedencia de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

El artículo 5º de la misma ley, indica que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que se estima que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la señora MARÍA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.255.618, por cuanto con el informe de visita de fecha 16 de octubre de 2019 y demás documentos obrantes en el expediente, se logró vislumbrar como probable la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que se indica que se movilizaba fauna silvestre por parte de la señora MARÍA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, sin contar con las respectivas permisiones de la autoridad ambiental, esto es, sin permiso, autorización o licencia para su aprovechamiento, y en consecuencia, sin salvoconducto para su movilización.

Que atendiendo la circunstancia de flagrancia y considerando que existen elementos para dar continuidad a la investigación, en los términos del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se considera que existe mérito para formular en contra de la señora MARÍA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.255.618, los siguientes cargos:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-01146 DE 2019

(25 NOV 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

CARGO PRIMERO. Movilizar la cantidad de 3,5 kilogramos de *Cuniculus paca* (Guagua), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedida por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Movilizar la cantidad de 3,5 kilogramos de *Cuniculus paca* (Guagua), sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Frente a la existencia de agravantes y atenuantes

De lo referido en el informe de visita, no se advierte que existan causales de agravación de la responsabilidad ambiental de que trata el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, especialmente consultado el RUIA no se advierte reincidencia. Valga anotar que consultado el nombre científico correspondiente a los especímenes encontrados a la señora MARÍA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, no aparecen relacionados en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como especies amenazadas de la fauna silvestre. Así como tampoco aparece incluida en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, correspondiente a las especies en peligro de extinción, tratado que fue ratificada por Colombia a través de la Ley 17 de 1981.

De igual manera, tampoco se advierten causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se considera pertinente, conducente y útil ordenar como pruebas, ante la eventual necesidad de evaluar criterios para la imposición de multa, los siguientes documentos:

1. Consulta en la Base de Datos del Sisbén, a través del número de cédula de ciudadanía del presunto infractor. Al efecto incorpórese al expediente el resultado positivo que llegare a obtenerse.
2. Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), base de datos de acceso público administrada por el ADRES, a través del número de cédula de ciudadanía del presunto infractor. Al efecto incorpórese al expediente el resultado positivo que llegare a obtenerse.
3. Consultar la base de datos del RUES por el número de cédula de ciudadanía del presunto infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de Decreto Ley 19 de 2012. Incorpórese al expediente los certificados de matrícula que logren encontrarse.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 01146 DE 2019

(25 NOV 2019) -

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Adicionalmente, se tendrá como pruebas documentales las siguientes:

1. Acta No. 0094209 de 25 de octubre de 2019, suscrita por John Luis Bonilla.
2. Informe de visita de 25 de octubre de 2019, suscrito por John Luis Bonilla y Meyer Andrés Román Jaramillo.
3. Formato de control de incineración de residuos No. 37885 de 25 de octubre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Encargado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de aprehensión o decomiso preventivo impuesta a través de Acta de Control al Tráfico de Flora y Fauna No. 0094209 de 25 de octubre de 2019, en contra de la señora MARÍA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.255.618, respecto de 3,5 kilogramos de Cuniculus paca (Guagua), por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Que el material aprehendido a través del Acta de Control al Tráfico de Flora y Fauna No. 0094209 de 25 de octubre de 2019 fue entregado para su incineración.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARÍA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.255.618, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar como pruebas las señaladas en el acápite denominado «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**» de la parte motiva de este acto administrativo. Realícense las gestiones administrativas allí ordenadas.

ARTÍCULO CUARTO: Formular en contra de la señora MARÍA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.255.618, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Movilizar la cantidad de 3,5 kilogramos de Cuniculus paca (Guagua),^{ex} pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedida por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Movilizar la cantidad de 3,5 kilogramos de Cuniculus paca (Guagua), sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- DE 2019

01146
(25 NOV 2019.)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA, SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar en legal forma el presente acto administrativo a la señora MARÍA ARASNELLY MOSQUERA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.255.618, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente por escrito sus descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas, a su costa, de todas aquellas que considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñaño de Palmira, Valle, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

31-10-2019

DADA EN PALMIRA, EL 25 NOV. 2019

WILSON FERNANDO PARRA AFRICANO
DIRECTOR TERRITORIAL (E)

Proyectó/Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo
Revisó: Diana Carolina Restrepo Castro – Abogada Contratista

Archívese en: 0722-039-003-048-2019

